



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN PABLO – NARIÑO –**

**TRASLADOS**

FECHA DE FIJACION: **05 DE ABRIL DE 2024**

INICIA: 08 de abril de 2024  
VENCE: 10 de abril de 2024

<b>RADICACION</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TIPO DE TRASLADO</b>
2023-00141	Demanda de Constitución, Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho	YOLANDA ROSERO URBANO	SERGIO ORTÍZ CERON y NESTOR ROSERO ORTÍZ	Traslado Oposición del Embargo y Secuestro

**MANUEL SALVADOR GALINDO**  
Secretario

## SOLICITUD 2023-141- PROCEO DE DISOLUCIIN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD.

Marco Guerrero Chamorro <marcget22@hotmail.es>

Mié 13/03/2024 11:43 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - San Pablo <j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
juancarlosgrisa16@gmail.com <juancarlosgrisa16@gmail.com>; inspecciondepolicia@sanpablo.nariño.gov.co  
<inspecciondepolicia@sanpablo.nariño.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

SOLICITUD INEFICACIA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO 2023-141.pdf;

Doctor:

**ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL**  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO (N)**  
**LA CRUZ NARIÑO**  
**E. S. D**

**REF.: OPOSICION A ENMARGO Y SECUESTRO-PROCESO:** DECLARTIVO DE  
CONSTITUCION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD- **DEMANDATE:** YOLANDA  
ROSERO URBANO- **DEMANDADO:** SERGIO ORTIZ CERON Y NESTOR ROSERO  
**RADICADO:** 2023-00141.

**MARCO GUERRERO CHAMORRO**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1.086.102.279 de Pupiales (N), portador de la tarjeta profesional No. 194.816 del Consejo Superior De La Judicatura, actuando como apoderado judicial de las señoras LORENA CERON NOGUERA Y YULLY EMERITA PALADINES LUNA, mayores de edad, identificadas con cedula de ciudadanía No. 37.060.213 y 1.083.812.265, mediante la presente me permito solicitar ante su despacho se determine la INEFICACIA JURÍDICA del trámite adelantado por la Inspección de Policía Municipal de san pablo (N).

se envia correo al apoderado JUAN CARLOS GRISALES y INSPECCION DE POLICIA DE SAN PABLO

**MARCO GUERRERO CHAMORR**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD DEI CAUCA**



**SOLUCIONES JURIDICAS**

NIT- 1086102279- 1

**ABOGADOS Y CONSULTORES**

Doctor:

**ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL**  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PABLO (N)**  
**LA CRUZ NARIÑO**  
**E. S. D**

**REF.: OPOSICION A ENMARGO Y SECUESTRO-PROCESO: DECLARTIVO DE**  
**CONSTITUCION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD- DEMANDANTE:**  
**YOLANDA ROSERO URBANO- DEMANDADO: SERGIO ORTIZ CERON Y**  
**NESTOR ROSERO RADICADO: 2023-00141.**

**MARCO GUERRERO CHAMORRO**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1.086.102.279 de Pupiales (N), portador de la tarjeta profesional No. 194.816 del Consejo Superior De La Judicatura, actuando como apoderado judicial de las señoras LORENA CERON NOGUERA Y YULLY EMERITA PALADINES LUNA, mayores de edad, identificadas con cedula de ciudadanía No. 37.060.213 y 1.083.812.265, mediante la presente me permito solicitar ante su despacho se determine la INEFICACIA JURÍDICA del trámite adelantado por la Inspección de Policía Municipal de san pablo (N), para el cumplimiento de la diligencia de embargo y secuestro teniendo en cuenta los siguientes:

#### **A. HECHOS**

En el acta levantada en el desarrollo de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles que conforman el establecimiento de comercio DROGUERIA SERVISALUD MULTISERVICIOS, ubicado en la jurisdicción del municipio de San Pablo Nariño, diligencia practicada en la fecha 05 de marzo de 2024, por la Inspectora de Policía Municipal de San Pablo, encargada, se relacionaron las personas que se encontraron presentes y de algunas de ellas que intervinieron; esto es, secuestre JUAN CARLOS GRISALES , la Policía Nacional, YINYER SANCHEZ trabajadora del establecimiento, LORENA CERON nueva propietaria del establecimiento y opositora.

El señor PROSPERO GENTIL ORDOÑEZ, como propietario del 50% de los bienes muebles del establecimiento de comercio, manifestó que se oponía al embargo y secuestro, por cuanto, solicito la presencia de la Personera Municipal, quien manifestó, que la Inspectora se encontraba cumpliendo con una orden y que la oposición debía presentarse por escrito ante el juzgado.

La funcionaria sin realizar ningún análisis y motivación, dio a conocer a los nuevos propietarios que mientras el proceso esté en curso o que se levante la medida el doctor JUANCARLOS GRISALES, quien cumple las funciones de secuestre quedará como administrador del establecimiento

Acto seguido la Inspectora de Policía del Municipio de San Pablo Nariño Comisionada, informó a los presentes que los bienes muebles identificados y descritos en el inventario digital van hacer secuestrado legalmente. *“RESOLVIO: PRIMERO. Declarar legalmente los bienes muebles que*

*Oficina 607, Calle 10 No. 5-54, Plaza Centro, Torre Empresarial –Ipiales,  
Calle 7ª No 5-52 Barrio Centro – Pupiales (N)  
Celulares: 3207645562.*



*conforman el establecimiento de comercio DROGUERIA SERVISALUD MULTISERVICIOS. SEGUNDO. Hacer entrega de los bienes muebles que conforman el establecimiento de comercio DROGUERIA SERVISALUD MULTISERVICIOS al señor secuestre JUAN CARLOS GRISALES y quien lo recibe de conformidad con su cargo y competencia. TERCERO. Remitir lo actuado al Juzgado comitente”.*

## **B. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Mediante Sentencia C-163 DE 2019, frente al debido proceso el alto Tribunal expuso: *“EL debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto es, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentren incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación, o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción. Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definido por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces y los funcionarios administrativos correspondientes.”*

El numeral 2 del artículo 596 del Código General del Proceso, al regular las oposiciones al secuestro, establece que *“a las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”.*

Sobre el particular, el artículo 309 ibidem, dispone:

*“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

- 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*
- 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba*



*siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*

*5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro. (...)*

*6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.*

*7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.*

*8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel... ”*

Ahora bien, para dar por terminado la oposición a la diligencia de secuestro, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, mediante Sentencia STC 16133 de 07 de diciembre de 2018, refirió:

*“Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de “diligencias realizadas” por “jueces comisionados”, en principio son ellos quienes definen la suerte de la “oposición”, debido a las «facultades» que apareja la “comisión”. Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles “el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos”. De manera, que, si la “niega” o la “acepta”, sin que los “interesados” eleven reclamo alguno, tales “resoluciones” producirán sus efectos en el “litigio” y a ella deben atenerse las “partes”. Ahora, lo que habilita la intervención del “juez de conocimiento”, esto es, del “comitente”, es entonces el “caso” en que “admitida la oposición” por el “comisionado”, “el interesado insista en el secuestro”, ya que, en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya*



*“decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero”. De manera, que no siempre que hay “oposición” el “juzgado de origen” debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se “insista en el secuestro”. De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para “decidir” lo que corresponda. Luego, de “dirimir la oposición” sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto...”*

Volviendo al procedimiento adelantado por la funcionaria que practicó la diligencia, se observa en ella se dejó de aplicar el artículo 40 del Código General del Proceso; esto es: *“El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, incluso la de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos...”* e hizo caso omiso a lo previsto en el numeral 2°, artículo 309 ibidem, al encontrarse presente los opositores LORENA CERON y PROSPERO GENTIL ORDOÑEZ.

Conforma a lo previsto por el artículo 298 del C.G.P *“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete...”*. Se entiende que la parte opositora al no estar notificada de la diligencia, no estaba preparada para aportar prueba en la diligencia y que también beneficia a la parte demandante por la igualdad. Y no como lo entendió la funcionaria que era el juez de conocimiento el que decidía en una sola fase lo previsto en el ya citado artículo 309, ella solamente adelantaba la diligencia escuchando a la parte demandante, opositora y hacer entrega del bien al secuestro y remitiera el despacho comisorio para que sea el Despacho el que se pronunciara sobre el rechazo u oposición.

### **C. SOLICITUD**

**PRIMERO:** se declare la ineficacia jurídica del trámite adelantado por la Inspección de Policía Municipal de San Pablo, para el cumplimiento de la diligencia de embargo y secuestro, respecto de los bienes muebles del establecimiento de comercio DROGUERIA SERVISALUD MULTISERVICIOS, dentro del proceso declarativo de constitución disolución y liquidación de sociedad con radicado No. 2023-00141.

**SEGUNDO:** se ordene rehacer todo el trámite adelantado por la Inspección de Policía Municipal de San Pablo.

**TERCERO:** Como medida subsidiaria en caso de denegar las pretensiones anteriores se fije fecha para presentar oposición en debida forma por parte de mis mandantes y así de esta manera evitar que se viole el debido proceso constitucional.



#### **D. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, El numeral 2 del artículo 596 del Código General del Proceso, al regular las oposiciones al secuestro, establece que “a las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”.

#### **E. MEDIOS DE PRUEBA**

##### **A. DOCUMENTALES**

- Acta diligencia de secuestro

#### **F. ANEXOS**

1. Documento relacionado en los medios de pruebas
2. Memorial poder otorgado a mi favor por las señoras LORENA CERON NOGUERA Y YULLY EMERITA PALADINES LUNA.

#### **G. NOTIFICACIONES**

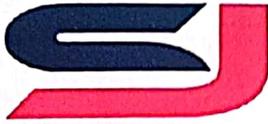
El suscrito en la oficina 607, ubicada en calle 10 No.5-54, edificio plaza centro torre empresarial-Ipiales, o calle 7 No. 5-52, barrio centro del municipio de Pupiales (N), Celular: 3207645562, correo electrónico [marcget22@hotmail.es](mailto:marcget22@hotmail.es).

Atentamente,

**MARCO GUERRERO CHAMORRO**

C.C. No. 1.086.102.279, de Pupiales, T.P No.194.816 del C.S.J.

Abogado.



**SOLUCIONES JURIDICAS**

NIT- 1086102279- 1

**ABOGADOS Y CONSULTORES**

**Doctor:**

**ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL**

**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SAN PABLO (N)**

**LA CRUZ NARIÑO**

**E. S. D.**

**REF.: PODER ESPECIAL- PROCESO: DECLARATIVO DE CONSTITUCION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DESOCIEDAD DEMANDANTE: YOLANDA ROSERO URBANO- DEMANDANDO: SERGIO ORTIZ CERON Y NESTOR ROSERO RADICADO: 2023-00141-00**

**LORENA CERON NOGUERA Y YULLY EMERITA PALADINES LUNA**, mayores de edad, identificadas con cedula de ciudadanía Nos. 37.060.213 , 1.083.812.265, y en su orden domiciliadas en el Municipio de San pablo (N), por medio del presente escrito, nos permitimos manifestarle a Usted muy respetuosamente, que conferimos poder especial, amplio y suficiente al **Dr. MARCO GUERRERO CHAMORRO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Pupiales, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.102.279 de Pupiales (Nariño), abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 194.816 Del Consejo Superior De La Judicatura, para que en mi nombre y representación asuma mi defensa jurídica dentro del proceso de referencia.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, presentar excepciones, además de recibir, firmar, desistir, transigir, reasumir, conciliar, sustituir y convenir todas las acciones que sean a mi favor de conformidad con el artículo 77 del C.G. del P., y toda la normatividad vigente.

Para efectos de notificaciones electrónicas mi apoderado autoriza que se efectúen en el correo electrónico [marcget22@hotmail.es](mailto:marcget22@hotmail.es) , correo inscrito en el registro nacional de abogados.

Sírvase señor juez, reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

*Oficina 607, Calle 10 No. 5-54, Plaza Centro, Torre Empresarial -Ipiales,  
Calle 7ª No 5-52 Barrio Centro – Pupiales (N)  
Celulares: 3207645562.*



**SOLUCIONES JURIDICAS**  
NII- 1086102279-1

**ABOGADOS Y CONSULTORES**

*Lorena Cerón Noguera.*  
**LORENA CERON NOGUERA**  
C.C No. 37060213

*yuly Emerita paladines*  
**YULLY EMERITA PALADINES LUNA**  
C.C. No. 1.083.812.265

Acepto,

**MARCO GUERRERO CHAMORRO**  
**C.C. No. 1.086.102.279, T. P. No. 194.816 del C. S. De la J.**  
**Abogado.**

**Oficina 607, Calle 10 No. 5-54, Plaza Centro, Torre Empresarial –Ipiales,  
Calle 7ª No 5-52 Barrio Centro – Pupiales (N)  
Celulares: 3207645562.**

## PODER PROCESO 2023-00141-00

Lorena Cerón <ceronnogueralorena@gmail.com>

Mar 12/03/2024 4:53 PM

Para: marcget22@hotmail.es <marcget22@hotmail.es>

 1 archivos adjuntos (443 KB)

PODER PARA ENVIAR.pdf;

Mediante la presente me permito otorgar poder especial con el fin de ejercer derecho de defensa dentro del proceso declarativo 2023-141.

Atentamente: Lorena Ceron Noguera

CC 37060213

Correo [ceronnogueralorena@gmail.com](mailto:ceronnogueralorena@gmail.com)

Yully Emerita Paladines Luna

CC 1083812265

Correo [drgentil2182@gmail.com](mailto:drgentil2182@gmail.com)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
1.086.102.279  
NUMERO  
GUERRERO CHAMORRO  
APELLIDOS  
MARCO TULIO  
NOMBRES  
FIRMA  
REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO  
FECHA DE NACIMIENTO 24-ABR-1986  
PUPIALES  
(NARIÑO)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
1.62 ESTATURA  
B+ G.S. RH  
M SEXO  
22-JUL-2004 PUPIALES  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ  
P-2310600-53130561-M-1086102279-20041001 0092504275B 02 169812926



307664

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

307664 Tarjeta No.	14/06/2016 Fecha de Expedición	18/07/2016 Fecha de Caducidad	
<b>FERNANDO TULO GUERRERO CHACORRO</b>			
1000162278 Cédula	MAQUERO Consejo Nacional		
<b>DEL CAUCA</b> Departamento			

*[Signature]*  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

*[Signature]*  
Mariano Guerrero

© 000000

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**



MUNICIPIO DE SAN PABLO  
ALCALDÍA  
NIT: 800099143-2

INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL.

### DILIGENCIA DE SECUESTRO

DEMANDANTE:	YOLANDA ROSERO URBANO
APODERADO JUDICIAL (E):	DIEGO ALEJANDRANO CERON
DEMANDADO:	SERGIO ORTIZ CERON y NESTOR ROSERO.
SECUESTRE:	JUAN CARLOS GRISALES

El Despacho de la Inspección de Policía y Tránsito Municipal de San Pablo, Nariño, fue asignado para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles que conforman el establecimiento de comercio DROGUERIA SERVISALUD MULTISERVICIOS, ubicado en la jurisdicción del municipio de San Pablo-Nariño, él se encuentra dentro del proceso declarativo de constitución, disolución y liquidación de sociedad con radicación No. 2023—00141-00.

Es así, como siendo las 08:00 horas del día lunes cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se lleva a cabo la diligencia de secuestro los bienes muebles que conforman el establecimiento de comercio DROGUERIA SERVISALUD MULTISERVICIOS.

En compañía del señor JUAN CARLOS GRISALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.392.454 de Tuluá con T.P. No. 393060, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre, la Policía Nacional e inspectora de policía se da inicio a la diligencia de secuestro, donde se deja constancia de los siguientes hechos:

Siendo aproximadamente 08:00 horas del día lunes cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se allega a la DROGUERIA SERVISALUD MULTISERVICIOS, con el fin de dar cumplimiento con la orden expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo Nariño, donde se encontraba la señorita YINYER SANCHEZ, como trabajadora del establecimiento donde le damos a conocer el procedimiento a realizar, donde ella procede a llamar a la nueva propietaria del establecimiento LORENA CERON, quien llega aproximadamente después de veinte (20) minutos al local comercial, a quien se le da a conocer el procedimiento a realizar y ordenado, quien en su momento se opuso a que se realice el procedimiento manifestando que ella es la nueva propietaria y que ella le compro a SERGIO ORTIZ, quien es su hijo y NESTOR ROSERO, anexándonos los documentos de cámara y comercio, RUNT e Instituto Departamental de Salud; posterior a un diálogo establecido con la señora nos comento que ella solamente compro a los anteriores dueños ya mencionados los muebles y/o estantes de la droguería, ya que tratándose de medicamentos ya no había en existencia medicamentos o cualquier otro tipo de mercancía y que la señora LORENA CERON, cuenta con los documentos de compra y venta del montaje del local comercial, una vez terminado el diálogo con la señora LORENA CERON, se comunica con el señor PROSPERO GENTIL ORDOÑEZ, quien tiene el 50% de parte en dicho establecimiento y con su abogado de confianza, una vez terminada su comunicación, la señora LORENA CERON, nos da acceso y entrada a la parte interna y al inventariado digital del establecimiento para dar continuidad a la diligencia.

San Pablo Nos Uno  
inspecciondepolicia@sanpablo-narino.gov.co  
Cra 3 N° 5 - 08 Barrio Bolívar



MUNICIPIO DE SAN PABLO  
ALCALDÍA  
NIT: 800099143-2

## INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL.

Una vez iniciado el inventario y verificación de mercancía, nos percatamos que en cuanto a estantería está conformado por siete (7) muebles de vidrio, tres (3) muebles incrustados a la pared con sus respectivos vidrios y cajonería, posterior llega el señor PROSPERO GENTIL ORDOÑEZ, manifestando que no permitía que se realizara dicho procedimiento puesto que eso era de propiedad de él y de la señora LORENA CERON, y que el secuestro y yo como inspectora estábamos violando sus derechos, por cuanto, solicito la presencia de la personera municipal LORENA ZAMBRANO, quien acude al local comercial y le manifiesta al señor PROSPERO GENTIL ORDOÑEZ y señora LORENA CERON, que nosotros estamos cumpliendo con una orden y que ellos deben presentar la oposición por escrito ante el juzgado, que deben permitirnos y colaborarnos con la realización de la diligencia.

Posterior a la intervención de la personera municipal LORENA ZAMBRANO, los nuevos propietarios acceden y nos permiten la copia digital del inventario; finalizando la práctica de la diligencia de embargo y secuestro se les da a conocer a los nuevos propietarios que mientras el proceso este en curso o que se levante la medida el doctor JUAN CARLOS GRISALES, quien cumple las funciones de secuestro quedará como administrador del establecimiento.

Una vez terminada la presente diligencia nos dirigimos al Despacho de Inspección de Policía para realizar la presente acta. La Suscrita Inspectora entra a fijar los correspondientes honorarios provisionales del señor secuestro por un valor de cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes correspondientes solamente a la diligencia de embargo y secuestro realizada y culminada el día cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) es preciso y necesario dejar en conocimiento que los honorarios posteriores como administrador del establecimiento comercial irían a cargo del demandante.

Acto seguido La Inspectora de Policía del Municipio de San Pablo Nariño Comisionada informa a los presentes que los bienes muebles identificados y descritos en el inventariado digital va hacer legalmente secuestrado, la Suscrita Inspectora de Policía Municipal de San Pablo Nariño, en uso de sus atribuciones legales y en especial las encargadas en el despacho comisorio No. 12 de 23 de junio de dos mil veintidós (2022), del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo Nariño.

### RESUELVE.

**PRIMERO:** Declarar legalmente secuestrados los bienes muebles que conforman el establecimiento de comercio DROGUERIA SERVISALUD MULTISERVICIOS.

**SEGUNDO:** Hacer la entrega de los bienes muebles que conforman el establecimiento de comercio DROGUERIA SERVISALUD MULTISERVICIOS al señor secuestro JUAN CARLOS GRISALES y quien lo recibe de conformidad para su cargo y su competencia.

**TERCERO:** Remitir lo actuado al Juzgado Comitente.

Siendo las 12:00 horas y no siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron.

San Pablo Nos Une  
inspecciondepolicia@sanpablo-narino.gov.co  
Cra 3 N° 5 - 08 Barrio Bolívar



MUNICIPIO DE SAN PABLO  
ALCALDÍA  
NIT: 800099143-2

INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL.

NOTIFÍQUESE. Las partes quedaron legalmente notificadas en estrados.

JUAN CARLOS GRISALES  
C.C. No. 94.392.454 de Tuluá con T.P. No. 393080

Lorena Cerón Noguera.  
LORENA CERON NOGUERA  
C.C. No. 37.060.213 de San Pablo.

VALERIA REY VELA.  
Inspectora de Policía y Tránsito Municipal  
San Pablo, (N).